

La interpretación armónica de los artículos 1.141 y 1.143 del Código Civil

1. El poder primario y caracterizador de todo acreedor solidario consiste en que está facultado para reclamar y para percibir íntegramente la prestación adeudada. Titular del derecho de crédito en su totalidad, sin perjuicio de la relación interna con los otros acreedores, puede actuar en consecuencia y poner en funcionamiento todos aquellos mecanismos jurídicos que el ordenamiento brinda para la mejor realización, la cautela, el reforzamiento y la seguridad de las titularidades crediticias. Consecuencia obligada de ello es que en cuanto legitimado para actuar de esa manera, en el caso de que exista también pluralidad de deudores solidarios, "las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos" (párrafo 2.º, art. 1.141, Código Civil).

El párrafo primero de dicho artículo 1.141 del Código Civil sanciona de manera genérica que "cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial", resaltando, por lo que ahora nos interesa, esa idea de que la titularidad solidaria del crédito faculta a todos los acreedores para realizar lo que alguien ha denominado gráficamente "gestión del crédito".

Sobre la base del texto romano de que la interrupción de la prescripción realizada por uno de los acreedores aprovecha a todos los demás (1), el artículo 1.059 del Proyecto de Código Civil de 1851 dispuso también que "cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores, o en contra de uno de los deudores mancomunados, aprovecha o perjudica a los demás". Con todo, esta visión restringida del actuar del acreedor solidario no le debió parecer suficiente a su autor, ya que en el

(1) C. 8, 40, 5.

comentario de dicho precepto apostilla que "pudiendo cualquiera de los acreedores mancomunados recibir el pago total de la deuda, mucho más podrá hacer actos conservatorios de la totalidad" (2). El vigente Código Civil amplió de manera sustancial, a través del transcrito artículo 1.141, el campo de actuación del acreedor solidario en orden a la realización de todo aquello que tienda a la conservación, defensa, vigorización y aseguramiento del crédito.

Efectivamente, la interrupción de la prescripción es uno de los más típicos y tradicionales de dichos actos sin necesidad de expresa mención, por más que el artículo 1.974 del Código Civil nos recuerde que "la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores". Para justificar semejante extensión de los efectos del acto de interrupción no hace falta ocurrir a la improcedente idea de la representación mutua o del mandato recíproco entre los acreedores solidarios, sino que, como dice GUILARTE, basta considerar que aquello es una mera consecuencia de la propia institución, unida en este caso a la esencia misma de la prescripción, que fundamentada en la prolongada inactividad de los titulares de los derechos, es suficiente para interrumpirla el acto de cualquier persona legitimada frente a toda otra respecto de la cual tenga eficacia la consumación de aquélla (3).

Lo mismo cabe decir respecto a la constitución en mora del deudor. La *interpellatio* realizada por uno de los acreedores solidarios supondrá la caída en mora del deudor común respecto a todos los titulares del crédito, situación de beneficio general de los acreedores del todo lógica y natural, ya que carecería de sentido que en una misma relación obligatoria el deudor se hallare incurso en mora en relación a uno de los acreedores y no lo estuviera respecto a los restantes.

Valga lo mismo en relación al reclamo de la preferencia crediticia realizada por uno de los acreedores solidarios, a su comparecencia en un concurso o en una quiebra, a la estipulación de intereses nuevos o incrementados, o al establecimiento de garantías que no se contemplaron en el momento de constitución de la obligación solidaria activa. La razón es siempre la misma: la existencia de una única relación obligatoria tornaría absurdo que unos acreedores tuvieran derecho a percepciones mayores o menores que otros, o estuviesen cubiertos por garantías distintas o pudiesen actuar en la realización del crédito con distinta fuerza, intensidad o

(2) GARCÍA GOYENA: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Zaragoza, 1974, pág. 569.

(3) GUILARTE ZAPATERO: *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales dirigidos por M. Albaladejo*, XV-2, Madrid, 1983, pág. 270.

contundencia; por lo que "en términos generales puede decirse —tal como escribe Díez PíCAZO— que los posibles actos conservativos o de defensa del crédito, llevados a cabo individualmente por cualquier acreedor después de la constitución de la relación obligatoria, son eficaces para los demás acreedores y les aprovechan o benefician" (4).

2. ¿Podrá uno de los acreedores solidarios renunciar a la solidaridad? La doctrina se ha ocupado del tema en relación a la solidaridad pasiva, advirtiendo que la renuncia a la solidaridad frente a todos los deudores convierte la obligación de solidaria en mancomunada, y si se hace tan sólo en relación a alguno de los obligados, éste sale del régimen de la solidaridad y únicamente deberá satisfacer al acreedor aquella parte de la prestación que en definitiva le corresponde con arreglo a la relación interna (5); y lo mismo hacen los pocos Códigos Civiles que contemplan la figura, como el italiano, que en su artículo 1.311 establece que "el acreedor que renuncia a la solidaridad a favor de uno de los deudores conserva la acción solidaria contra los otros". En cambio, el nuestro no ha contemplado el supuesto que se plantea.

En la solidaridad pasiva, en cuanto la misma supone una mayor garantía para el acreedor, no parece objetable que éste pueda renunciar a aquélla en cuanto no hace otra cosa que desprenderse de un beneficio; pero en la solidaridad activa no es esa la situación, en base a que la renuncia de uno de los acreedores al régimen de vinculación *in solidum* no le hace perder beneficio alguno, ya que continuará cobrando aquella parte del crédito que le corresponde en la relación interna con los restantes acreedores. Es más, rectamente miradas las cosas, semejante renuncia puede resultar incluso atractiva para el renunciante, en razón de que si percibe el crédito íntegro no podrá retener más que su parte y deberá realizar las actuaciones pertinentes para entregar la suya a los otros acreedores, por lo que la renuncia le puede resultar beneficiosa.

En consecuencia, parece razonable considerar que en cuanto la solidaridad activa es en el fondo más un mecanismo de defensa contra el deudor que de garantía de los acreedores y en cuanto la pérdida de tal condición por parte de uno de los acreedores solidarios, amén de suponer para él la dejación de todas aquellas gestiones precisas para trasladar al resto de los acreedores su participación en el cobro realizado (algo que en cuanto entraña idea de deber hay que excluirlo del campo de renuncia), puede ocasionar la ruptura unilateral de aquel mecanismo de defensa antes apun-

(4) Díez-PíCAZO: *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, I, Madrid, 1983, pág. 423.

(5) Puig FERRIOL: "Régimen jurídico de la solidaridad de deudores", en *Libro-homenaje a Roca Sastre*, II, Madrid, 1976, págs. 448-449.

tado, la conclusión debe ser negativa. Uno de los acreedores solidarios no puede renunciar a la solidaridad en razón de que no estaría disponiendo de un beneficio que le corresponda a título particular, sino rompiendo una estructura obligacional en la que su posibilidad de reclamar el crédito íntegramente está dada en función de unas circunstancias y objetivos que él no pueda unilateralmente **desmontar**.

3. Las amplias facultades de gestión del crédito solidario que el artículo 1.141 entraña, soportan, empero, la limitación de que cada acreedor singular no puede realizar aquello que resulte perjudicial para los restantes. Dicho artículo 1.141, que aparece por primera vez en nuestro ordenamiento civil como artículo 1.158 del Anteproyecto de 1885-88, es copia textual del artículo 1.198 del Proyecto belga de LAURENT y responde una concepción tradicional francesa que ve en la solidaridad de acreedores el juego de un mecanismo de mandato tácito y recíproco entre los mismos que les facultaría **para** actuar en orden a todo aquello que resultase beneficioso para el común, pero que les **impediría** realizar lo que pudiera originar perjuicio. Peculiar visión de la solidaridad activa que no es fácil conciliarla con lo que la idea de la vinculación *in solidum* entraña, que genera serias dudas respecto a lo que realmente representa la existencia de un acreedor solidario y que no encaja bien con el superior criterio informativo de que lo típico de éste es la posibilidad de la reclamación íntegra de la prestación debida (art. 1.137, Código Civil, *a contrario*).

4. El problema se complica todavía más porque en el Código Civil español existe otro precepto, el artículo 1.143, a cuyo tenor: "La novación, compensación, confusión o remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.146. El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá a los demás de la parte que les corresponda en la obligación".

Precepto que aparece en nuestro Código Civil a través del artículo 1.160 del Anteproyecto de 1885-88, que, a su vez, tuvo su fuente de inspiración en el artículo 707 del Código Civil argentino, cuyo dictado es el de que "la novación, compensación, confusión o remisión de la deuda, hecha por cualquiera de los acreedores y con cualquiera de los deudores, extingue la obligación".

Aquí la situación, aparentemente, es bien diferente de la que contempla el artículo 1.141, pues frente a la limitación dispositiva que este precepto establece al poder de los acreedores solidarios, el artículo 1.143 contempla a dichos titulares en su genuina conformación de sujetos que ostentan la plena, aunque compartida, titularidad del crédito. El primero de ellos es

una norma insólita que carece de precedentes en el Derecho romano, en nuestro Derecho histórico y que no ha cuajado tampoco en las modernas codificaciones civiles; resulta de difícil engarce con los más genuinos principios y criterios de la solidaridad, fuerza en exceso la situación sin mayor justificación ni provecho, y constituye, en realidad, según ha advertido sagazmente DÍEZ PICAZO, "una incrustación de principios propios de la mancomunidad en el régimen de la solidaridad". El segundo, en cambio, es el que proviene del Derecho romano, encaja sin forzamiento con nuestras fuentes históricas y el que mejor se acomoda a las exigencias que emanan de la sustancia de las obligaciones solidarias es él.

Porque, en efecto, contemplar un acreedor solidario como aquel sujeto que puede actuar respecto a su crédito sólo en función de aquello que resulte útil para los otros acreedores y, en cambio, le está vedado todo aquello que pueda redundar en su perjuicio, es una visión tan *sui generis* de la solidaridad activa que, quizá, se encuentre a un solo paso de su negación o desnaturalización. Por el contrario, reconocer a cada acreedor solidario una amplia facultad dispositiva para realizar en relación al crédito todos aquellos actos de modificación y de estimación que desee sin que haya que contar para la validez de los mismos con el provecho de los demás acreedores es la visión de la solidaridad activa que se compadece mucho mejor con lo que este tipo de cotitularidad crediticia supone, idea que no es otra que la de que de la misma manera que cada acreedor solidario puede realizar por sí solo el acto supremo del cobro íntegro, puede también actuar dispositivamente sobre el crédito con total y libre determinación.

5. Conciliar los artículos 1.141 y 1.143 del Código Civil español no es empresa fácil. Como en tantos otros supuestos sucede, el acarreo indiscriminado de materiales de distinto origen y pertenecientes a sistemas jurídicos diferentes plantea problemas muy serios a la hora de intentar encontrar una explicación unitaria de las instituciones y de presentar la visión armónica de los distintos preceptos. Pero es deber de la dogmática superar los inconvenientes normativos y reconstruir las figuras sobre la base del razonamiento, de las exigencias lógicas y de la ordenación del sistema.

Buena parte de las dificultades descansa en la idea de que en la solidaridad activa estamos en presencia de un mandato representativo tácito y recíproco, por cuya virtud cada una de las actuaciones de los concretos acreedores debe contemplarse en su doble vertiente de acto en nombre propio y acto en nombre ajeno. Trátase de una vieja o insostenible concepción francesa que gozó en su día de amplio predicamento (6), penetró en nuestra doctrina (DE DIEGO habla de que "cada acreedor representa a

(6) MELUCCI: *La teoría delle obbligazioni solidali*, Milán, 1984; págs. 8 y sigs.

los demás para el cobro") (7), y tuvo acogida en Sentencias del Tribunal Supremo (2 de octubre de 1907 y 13 de marzo de 1943) y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (18 de enero de 1943), llegando a afirmar nuestra casación que la solidaridad activa "produce un mandato recíproco de exacción del crédito íntegro entre los acreedores" (Sentencia de 13 de marzo de 1943).

Semejante concepción del mandato recíproco y tácito entre los acreedores solidarios dificulta sobremanera el adecuado engarce entre los artículos 1.141 y 1.143 del Código Civil, ya que si cada uno de los acreedores es representante de los demás se explica que esté legitimado para realizar todo lo que les beneficie y no lo esté, en cambio, para actuar aquello que les perjudique; y, en consecuencia, mientras el primero de dichos preceptos encajaría sin forzamiento alguno, el segundo plantearía problemas de encuadre muy difíciles, a no ser que se considere que la representación mutua sólo atañe a los actos referentes a la conservación y mantenimiento del crédito y no, en cambio, a aquellos otros que provocan su extinción (8), construcción a todas luces extravagante si se advierte que el cénit de la representación debe darse precisamente en el momento del cobro del crédito solidario.

6. Tal formulación dogmática resulta inaceptable no sólo porque encuentra obstáculos insuperables (¿cómo hablar de mandato en los casos de solidaridad legal?), sino también porque tornaría inservible la idea misma de la solidaridad, ya que si frente a ésta siempre se ha alegado que encierra un *plus* de riesgo que puede alejarse mediante su sustitución por el mandato (recuérdese la frase de DE BUEN "pueden obtenerse sus ventajas sin sus peligros"), si se regula la solidaridad activa sobre la base de un mandato tácito entre los acreedores resulta inútil la figura, tal como advierte BALLARÍN, toda vez que puede reducirse a otra (9).

El primer autor que intentó la armonización de los artículos 1.142 y 1.143 fue MANRESA. Para este clásico comentarista, que parte de la idea de que existe un mandato mutuo entre los acreedores solidarios, a la hora del ejercicio del crédito por los mismos caben dos soluciones, según se atienda preferentemente a las facultades que tal representación concede o a las restricciones que la garantía de los otros acreedores exige.

La solución amplia es la tradicional que ampara el Derecho romano y permite a cada acreedor, sin perjuicio de su posterior responsabilidad, realizar cualesquiera actos, con indiferencia de que resulten beneficiosos o

(7) CLEMENTE DE DIEGO: *Instituciones de Derecho Civil*, II, Madrid, 1959, pág. 63.

(8) BAUDRY-LACANTINERIE: *Delle obbligazioni*, II, Milán, 1915, pág. 261.

(9) BALLARÍN: "Titularidad solidaria", en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XIII, Madrid, 1962, pág. 187.

dañinos para los demás. La solución restringida es más reciente, pues surgió con ocasión de los trabajos que precedieron al Código Civil francés y consiste en permitir a cada acreedor singular tan sólo aquellas actuaciones que redunden en beneficio de los restantes.

MANRESA estima que nuestro Código Civil se inclina por esta segunda solución a la vista del párrafo primero de su artículo 1.141, pero como no cabe ignorar que en el artículo 1.143 se le rectifica "al sancionarse la eficacia de los actos más perjudiciales que un acreedor puede ejecutar", debe concluirse que nuestro Código Civil viene a sancionar, en definitiva, la solución romana, sin que ello suponga excluir o considerar contradictorio con el 1.143 el artículo 1.141, pues ambos se concilian "como se avienen y completan siempre la regla y sus excepciones, valiendo aquéllas en cuanto éstas no estén expresamente declaradas" (10).

7. La regla general sería, pues, la del artículo 1.141 del Código Civil y consistiría en que cada uno de los acreedores solidarios está facultado para realizar aquellos actos (antes referidos) que resulten aprovechables para el resto de los titulares, pero el artículo 1.143 sancionaría un elenco de excepciones en las que el acreedor actuante aparece legitimado para plasmar una serie de situaciones en las que, no obstante el evidente perjuicio para los demás, su eficacia alcanzaría al conjunto de los acreedores (novación, compensación, confusión y remisión de la deuda).

La doctrina posterior ha reaccionado negativamente contra esta tentativa bienintencionada del comentarista, señalando que el conjunto de excepciones es tan nutrido que, en el campo específico de la disposición del crédito, reduciría la regla general a una mera entelequia, en cuanto los más importantes y llamativos actos dispositivos quedarían a la discreción de cada acreedor con independencia de su carácter útil o nocivo para los restantes, algo que, evidentemente, conduce a transformar la excepción en regla general y a la inversa.

Pero es que, además, semejante consideración del fenómeno da lugar a conclusiones extravagantes y, por tanto, excluibles en cuanto debe rechazarse toda interpretación que conduzca al absurdo (argumento *ad absurdum*), pues es evidente que en base a la misma un acreedor solidario estaría facultado para realizar actos extremos y definitivos, como, por ejemplo, condonar la deuda (en cuanto semejante actuación se la concede el artículo 1.143), mientras no podría realizar actos menores y transitorios, tal como una remisión parcial o un aplazamiento de la deuda, en razón de que por tratarse de actos perjudiciales para los restantes acreedores quedarían proscritos por el imperio del artículo 1.141. Frente a la pauta

(10) MANRESA: *Comentarios al Código Civil español*, VIII-1 (sexta edición revisada por Moreno Mocholí), Madrid, 1967, págs. 305-306.

civilmente incontestable *a maiori ad minus*, aquí operaría el principio contrario, ya que quien tendría poder para hacer lo más no tendría poder para realizar lo menos, quebrándose sin razón suficiente ni interés atendible una de las más elementales prescripciones de la lógica jurídica (en lo más está comprendido lo menos).

8. La evidencia de estas consideraciones ha llevado al grueso de la doctrina española (LACRUZ, OSSORIO, PUIG BRUTAU, ESPÍN CÁNOVAS, ALBALADEJO, PUIG PEÑA, etc.) a considerar que la relación debe invertirse, en el sentido de que nuestro Código Civil acoge la permisiva concepción romana antes que la restrictiva formulación francesa y, en consecuencia, cada uno de los acreedores solidarios aparece legitimado para realizar cualesquiera acto dispositivo respecto al crédito, tal como lo haría cualquier acreedor único y sin más incidencia que el juego de las responsabilidades internas. Lo que resuelva uno solo de los acreedores *in solidum* vale y tiene plena eficacia tanto para el deudor común como para el colectivo de los titulares del crédito, porque, en definitiva, éste pertenece por entero al disponente.

Así, DÍEZ-PICAZO considera que ambos preceptos han sido introducidos en el Código sin la necesaria coordinación; pues el artículo 1.141 se encuentra en una línea muy especial que configura la solidaridad como una pura relación asociativa, insertando en aquella principios de inspiración diferente, mientras el artículo 1.143 responde a la concepción romanista de la solidaridad y, por tanto, a los principios tradicionales que han inspirado esta figura. En consecuencia, estima que debe aceptarse el pleno poder de cada acreedor solidario para llevar a cabo actos de disposición del crédito o actos modificativos o extintivos de la relación obligatoria, con plena eficacia, tanto frente al deudor como frente a los coacreedores, y sin otra consecuencia que el deber del acreedor que los lleva a cabo de satisfacer los acreedores aquello que éstos hubieran percibido si tal acto no se hubiera llevado a cabo (11).

GUILARTE ZAPATERO, aceptando en lo sustancial esta formulación, da un paso más y advierte que al limitar la eficacia del artículo 1.141 a la relación interna entre los acreedores, sin afectar la validez de los actos singulares de los mismos frente al deudor aunque tengan carácter perjudicial, se resalta la innecesariedad de dicho precepto; no sólo porque, de conformidad con el propio artículo 1.143, el acreedor que actúa responderá de cualquiera de los actos perjudiciales enumerados en este precepto antes de formular tal declaración, sino porque, como asimismo determina a continuación, deberá responder también del cobro de la deuda; algo que no puede ser de otro modo por el esencial juego de la solidaridad, que

(11) DÍEZ-PICAZO: *Fundamentos...*, I, op. cit., pág. 424.

impone la rendición de cuentas a todo acreedor de su actuación individual con trascendencia para el conjunto, al margen de la naturaleza beneficiosa o perjudicial del acto. En su opinión, el artículo 1.141 encuentra su pleno sentido interpretado como norma encaminada a fijar la eficacia de los actos singulares de los coacreedores que obligan a los restantes frente al deudor común (12).

9. Sin desconocer la validez de los argumentos utilizados y la fuerza de las razones esgrimidas, creemos que cabe intentar otra interpretación que no resulte tan lesiva para uno de dichos preceptos (el art. 1.141) y permita la armónica visión del conjunto formado por ambos, porque si bien es cierto que, como antes se ha apuntado, la particular concepción de MANRESA puede conducir a consecuencias paradójicas y hasta absurdas, los datos están ahí y no cabe borrarlos de un plumazo u oscurecerlos en base a consideraciones tan etéreas, al modo de LACRUZ, como el imponer la primacía del artículo 1.143 del Código Civil porque así se deriva del "Derecho tradicional y los antecedentes inmediatos" (13), ya que el antecedente tiene valor en tanto en cuanto no es reemplazado por una concepción diferente.

Efectivamente, nuestra tradición histórica es heredera de la solidaridad romana que entendía facultar a cada uno de los acreedores para actuar con amplia libertad en la gestión y disposición del crédito; pero, frente a ella, a raíz de los trabajos preparatorios de la codificación francesa des- punta otra formulación que, aunque se apoye en la dogmáticamente rebatible tesis del mandato recíproco y tácito entre los acreedores solidarios, lo cierto es que contempla la actuación de estos circunscritos exclusivamente a los comportamientos credituales que puedan redundar en beneficio del común de los titulares, rechazando aquellos otros que sean susceptibles de irrogar perjuicios a dicho colectivo. Y esta formulación tiene, al menos literalmente, plena recepción entre nosotros en base a la plasmación que de la misma hace el párrafo primero del artículo 1.141 del Código Civil.

Claro que siempre se podrá alegar que, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos civiles de stirpe gala, nosotros tenemos un artículo 1.143 de clara stirpe romana que pugna frontalmente con el planteamiento francés y parece obligar a su reconducción a áreas menos conflictivas en base a las razones que con antelación se han expuesto. La ausencia de un precepto como aquél en el Código Civil francés sin duda facilita las cosas mucho más que en el sistema español, donde, aparentemente al menos, parece existir una nítida antinomia entre los artículos 1.141 y 1.143.

Pero frente a éste alegato también cabría replicar en defensa de la

(12) GUILARTE ZAPATERO: *Comentarios...*, XV-2, op. cit., págs. 265-266.

(13) LACRUZ BERDEJO: *Elementos de Derecho civil*, II-1, Barcelona, 1977, pág. 73.

operatividad del primero de dichos preceptos que, en primer término, el artículo 1.141 aparece formulado con antelación al otro precepto, y, aunque ello tenga escasa relevancia normativa, siempre puede constituir un dato o una orientación de la prelación u ordenación de categorías que animaba la *mens legislatoris*, y en segundo lugar, y esto puede tener ya alguna mayor incidencia dogmática, que mientras el artículo 1.143 se formula ejemplificativamente haciendo alusión a figuras concretas (novación, compensación, confusión, etc.), el 1.141 adopta una dicción general y abstracta, hablando de que está permitido hacer lo útil y prohibido lo perjudicial.

Esto ya no es tan baladí. La circunstancia de que un precepto se formule *in genere*, abarcando un número indeterminado de supuestos (tantos como puedan reputarse provechosos o dañinos), frente a otro que aparece circunscrito a un número reducido de figuras que aparecen mencionadas *nominatim* no es jurídicamente intrascendente, y en una estricta y aséptica consideración dogmática debería conducir a sostener la primacía del primero sobre el segundo. Desde el ángulo de la formulación normativa y bajo el prisma de la recta ordenación de las categorías, pocas dudas puede haber de qué, formalmente, el artículo 1.141 constituye la regla general en materia de facultades dispositivas de los acreedores solidarios actuando individualmente, y el artículo 1.143 consagra una serie de excepciones al principio *mutuummandatum in utilibus, non in damnis*.

Ya hemos visto, empero, las poderosas e impostergables razones que impiden adoptar semejante conclusión, y nada vamos a añadir en este lugar al respecto; pero el peso de las consideraciones antes apuntadas es tan fuerte que las mismas llegan a traslucirse incluso en autores que se oponen enfáticamente al planteamiento recién apuntado. Es el caso de LACRUZ, quien, pese a estimar que en base al artículo 1.143 debe aceptarse que el acreedor individual tiene un amplísimo poder de disposición sobre el crédito, considera, sin embargo, que frente al intento de aplicar analógicamente dicho texto cabe oponer que las facultades exorbitantes que concede a cada acreedor deben interpretarse restrictivamente, y, al menos, "es seguro que, si bien cada uno puede remitir, en cambio no puede donar el crédito" (14).

Ahora bien, si el artículo 1.143 consagrara un principio en el Derecho español, ¿cabría sostener la interpretación restrictiva del mismo?, ¿no será que el principio está en otra parte y dicho precepto se limita a establecer concretas y tasadas excepciones al mismo?, ¿por qué un acreedor no puede donar el crédito si la ley no distingue entre actos de disposición onerosos y gratuitos?, y ¿acaso la remisión de la deuda no constituye una liberalidad?

(14) *Ibíd.*

Como se ve la sombra de la utilidad de los actos de los acreedores solidarios consagrada en el artículo 1.141 del Código Civil se alarga demasiado y asume, sin quererlo; si no categoría de principio, sí, al menos, valor de criterio orientador e informador respecto a lo que pueden o no pueden hacer individualmente los acreedores *in solidum*.

Lo curioso es que a la hora de contrastar los artículos 1.141 y 1.143 del Código Civil la doctrina se ha dejado llevar más por la supuesta antinomia que parece existir entre la proscripción de los actos dispositivos perjudiciales por parte del primero y la autorización para realizar con efectos extintivos *erga omnes* concretos actos de esta naturaleza por parte del segundo de dichos preceptos, sin querer advertir el profundo efecto reordenador de la materia que es susceptible de generar el párrafo segundo del artículo 1.143 cuando ordena que "el acreedor que haya ejecutado cualesquiera de estos actos... responderá a los demás de la parte que les corresponde en la obligación".

10. Bajo la luz de este precepto las cosas pueden contemplarse de distinta manera y el antagonismo entre los artículos 1.141 y 1.143 del Código Civil superarse y ser sustituido por una construcción armónica, que no resulta forzada, extravagante o alambicada, sino perfectamente coherente con las ideas que ha utilizado el legislador español a la hora de contemplar las facultades dispositivas sobre el derecho de crédito de los acreedores solidarios.

En efecto, la interpretación armonizadora de ambos preceptos permite ensayar la siguiente tesis: Cuando el artículo 1.141 dispone que cada uno de los acreedores solidarios no puede hacer lo que resulte perjudicial para los restantes no está estableciendo realmente la prohibición de tales actos, porque la misma carecería de sentido en cuanto el acreedor disponente está actuando en relación a un crédito que le corresponde en su totalidad en fase de ejercicio; sino tan sólo nos advierte que dichos actos perjudiciales no serán oponibles a los otros acreedores. La mejor prueba de ello es que nadie ha alegado jamás que los susodichos actos de disposición serían nulos *ipso iure*, sino tan sólo meramente ineficaces o inoponibles.

A su vez, cuando el párrafo primero del artículo 1.143 permite a cualquiera de los acreedores solidarios realizar actos de novación, compensación, confusión y remisión con efectos extintivos respecto a la relación obligatoria, esto es, con plena eficacia, no establece esta posibilidad de una manera abierta e incondicionada, en cuyo caso su fricción con el artículo 1.141 sería inocultable, sino que, seguidamente, se arroja con otra norma (la contenida en el párrafo segundo del mismo artículo), a cuyo tenor el acreedor que haya actuado de semejante manera debe responder respecto a los restantes de lo que a los mismos les corresponde en el crédito solidario.

Y es de esta manera como ambos preceptos engarzan sin forzamiento y como el conjunto cobra armonía. Lo que la Ley quiere decir cuando establece que un acreedor *in solidum* no puede hacer aquello que resulte perjudicial para los demás es que no puede hacerlo impunemente, es decir, sin responsabilidad, ya que si realiza cualquier acto de ese tipo no se libera de su deber de hacer partícipes a los coacreedores en la parte que les corresponda, tal cual si hubiera cobrado, cuando el acto suponga la extinción de la relación obligatoria, o en la proporción correspondiente cuando dicho acto tan sólo suponga una limitación o mutilación del crédito.

Esta interpretación e integración de las pautas del artículo 1.141 resultan obligadas porque cuando el artículo 1.143 contempla algunos de los actos de disposición más significativos impone al acreedor que los realiza el correspondiente deber indemnizatorio, y, desde luego, no tendría sentido considerar que en esas actuaciones funciona semejante compulsión y en otras similares no existe el mismo deber reparador.

De esta manera, la pauta genérica en nuestro ordenamiento civil en orden a la disposición individual del crédito solidario; tal como corresponde al precedente romano y a nuestra tradición histórica, sería la de que cada acreedor solidario puede realizar cualesquiera actos dispositivos y extintivos del crédito con independencia del carácter beneficioso o perjudicial para el común de los mismos. Lo que sucede es que cuando realice actos de esta segunda condición no quedará exento, como es natural, de responsabilidad frente a los restantes acreedores, a los que tendrá que sufragar la parte que les corresponda en el crédito común; algo que es particularmente diferente de la nula y estricta prohibición, que puede inducirse sin mayor esfuerzo de las previsiones del párrafo primero del artículo 1.143 del Código Civil y, sobre todo, lo que es mucho más interesante, permite repristinar nuestro sistema a la normativa romano-hispana tradicional y entender el "importado" artículo 1.141 dentro del espíritu y exigencias de ésta.

ANGEL CRISTÓBAL MONTES

Catedrático de Derecho civil
de la Universidad de Zaragoza